

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, se publica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚMERO 107

Ilmo. Sr.: Debido á la circunstancia de que en las fechas en que se ordenaron siempre, como consecuencia de lo dispuesto en la vigente ley de Subsistencias, la formación de inventarios de substancias alimenticias, estaban ya recogidos la mayor parte de los productos de las cosechas, dió lugar á que esos trabajos estadísticos se refiriesen necesariamente á las mercancías guardadas en depósitos y graneros, quedando por tanto sin reflejarse en aquéllos el movimiento natural del comercio desde el momento de la recogida del grano hasta el en que se presentaron por los interesados las correspondientes declaraciones juradas.

A subsanar una deficiencia de tal importancia obedeció el que la suprimida Comisaría General de Abastecimientos acordase en 31 de Mayo del pasado año que la recolección que por entonces iba á comenzar, no se levantase de las eras sin que los tenedores respectivos entregasen previamente las oportunas declaraciones.

Pero esa disposición fué acogida, no ya con prevención, sino con notoria hostilidad, hija de concausas que no es este el momento de analizar, y como consecuencia el estado resumen de la cosecha de trigo en el año agrícola de 1918-19 formado en vista de las declaraciones juradas entregadas en las eras, no fué la expresión exacta, ni aproximada siquiera, de la verdad, según lo demuestra el hecho de que acusó tan sólo la reducida cifra de 26 millones escasos de quintales métricos.

En vista de tal resultado y ante la indiscutible conveniencia de no producir perturbación ni dificultad alguna á la agricultura, cabe sin inconveniente alguno eximir al labrador de la obligación de declarar en las eras lo recolectado, según tan reiteradamente solicitó, si bien estableciendo reglas claras y fijas para hacer las declaraciones, siendo interesante recoger al propio tiempo que los datos relativos á la nueva cosecha, los referentes á los sobrantes del anterior, no sólo para poder conseguir reunido el

inventario completo de las existencias, sino como base cierta de las comprobaciones que de las declaraciones deberán ser practicadas por los Inspectores de Abastecimientos.

Deberán por tanto presentar declaraciones cuantos recolecten ó tengan existencias de los artículos que se señalan en esta disposición.

Si bien es exacto que es de alto interés conocer el resultado de la cosecha y las existencias de habas, cebada, avena, lentejas y centeno, y en su día el maíz, judías y garbanzos, no es menos cierto que la situación del mercado sobre estos artículos permite suspender las trabas antes establecidas para su circulación, procurando así aproximarse á la normalidad, sin perjuicio, claro es, de la facultad del Gobierno de adoptar en los servicios aquellas disposiciones que el conocimiento de las existencias permitan y las necesidades del consumo nacional pudieran demandar, pero en cambio precisa mantener la intervención del Estado en cuanto á la circulación y venta del trigo.

En atención á lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que no es aplicable á la próxima recolección el acuerdo de la Comisaría General de Abastecimientos de 31 de Mayo de 1918, que dispuso que los productos de las cosechas no pudieran ser levantados de las eras sin que previamente hubiesen sido presentadas por los poseedores las oportunas delaraciones juradas.

2.º Los labradores y todos los tenedores de habas, cebada, avena, lentejas, trigo y centeno, maíz, judías y garbanzos, deberán declarar las existencias de la cosecha anterior y las procedentes de las nuevas cosechas conforme vayan recogiendo los productos de referencia. La primera declaración se referirá á la situación el día 30 de Junio y deberá ser presentada antes del día 8 de Julio próximo.

La segunda declaración se referirá á la situación en 31 de Julio, incluyendo las cantidades existentes y recogidas en el mes anterior, y se presentarán antes del día 8 de Agosto.

La tercera se hará en igual forma antes del 8 de Septiembre y comprenderá hasta el 31 de Agosto, y así sucesivamente hasta que esté terminada la recolección de todas y cada una de las existencias de que se trata, haciendo constar el declarante esta circunstancia en la declaración correspondiente al mes en que hubiera terminado de encerrar la cosecha.

Los plazos indicados para la presentación de las declaraciones son improrrogables, y ultimada la recolección, quedarán obligados todos los tenedores de los artículos mencionados á continuar en la misma forma, presentando declaraciones mensuales con las altas y bajas.

3.º Que las mencionadas declaraciones, que presentarán por triplicado á la Autoridad local del término en que estén depositadas, se ajustarán al detalle que se consigna en el modelo número 1 que se inserta á continuación de esta Real orden, advirtiéndose con respecto á las reservas que se hagan con destino al consumo del poseedor, familia y servidumbre, á la manu-

tención del ganado y á la siembra, que unas y otras se fijarán de acuerdo, las primeras con el número de personas que compongan la familia y servidumbre, tanto doméstica como dedicada á las labores del campo; las segundas, con el número de reses que pertenezcan al poseedor del grano, y las terceras, en relación á la superficie que aquél dedique al cultivo de la especie respectiva.

Los interesados que no residan en la capital del término municipal quedan autorizados, si así les conviniere, á presentar dichas declaraciones en el puesto de la Guardia civil más próximo, quien les devolverá uno de los ejemplares, haciendo constar por escrito el recibo, y remitirá los otros dos al Alcalde correspondiente, el cual cuidará de mandar todas las declaraciones recibidas á la Jurta provincial de Subsistencias antes del día 12 de cada mes, entendiéndose que de no hacerlo así incurrirán en las responsabilidades que determina el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

4.º Las Juntas provinciales de Subsistencias formarán un estado resumen mensual, que enviarán á este Ministerio antes del día 16 de cada mes, y en el que, con separación de pueblos, se harán constar en quintales métricos los consiguientes datos, con arreglo al modelo que se inserta á continuación con el número 2, y cuyo estado resumen, tan pronto como esté ultimado, cuidará V. S. de remitirlo, con toda urgencia, á este Ministerio.

5.º Cuando de los aforos que se han de practicar inmediatamente resultasen ocultaciones ó falsedades en las declaraciones precitadas, se acordarán sin pérdida de momento las sanciones á que hubiere lugar para los interesados responsables.

Asimismo, á los Alcaldes que retuvieran en su poder, sin darles el curso debido, las declaraciones de existencias presentadas por los interesados, ó se justificara que consintieron no se presentasen, ó que se consignaran en ellas falsedades ó inexactitudes, se les exigirá al máximo de responsabilidades á que autoriza la legislación vigente de Subsistencias.

6.º La circulación de la cebada, avena, habas, lentejas, centeno, así como el maíz, judías y garbanzos, excepto cuando se trate de expediciones á provincias fronterizas, y dejando siempre á salvo las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para las zonas fiscales, podrán efectuarse libremente, sin guías ni autorizaciones, pero con la obligación del vendedor y comprador de hacer constar la alta y baja correspondiente en las respectivas declaraciones mensuales.

7.º La circulación y venta del trigo, sin perjuicio de que se dicten por este Ministerio, respecto del particular, aquellas disposiciones que las circunstancias demanden, estarán sometidas á las reglas siguientes:

A) La circulación del trigo, dentro del término municipal, no necesitará guía; pero de todas las transmisiones que se efectúen deberá darse parte á la Autoridad local en el plazo de

seis días por vendedor y comprador, y reflejar-se en los partes mensuales de que trata el número 2.º de esta Real orden.

B) Para la venta y circulación del trigo á otra localidad se requerirá guía expedida por el Alcalde del pueblo de procedencia, que se solicitará expresando el destino y nombre del comprador, con el parte de baja del vendedor, y que se entregará después de ser registrada y producir sus efectos en la estación de embarque, con el parte de alta á la Autoridad local del término de destino. Se reflejarán además las altas y bajas en los partes mensuales correspondientes.

El Alcalde del pueblo de procedencia dará cuenta de la salida al Gobernador civil, y este,

cuando el destino sea provincia distinta, lo participará al Gobernador civil respectivo.

Los Gobernadores civiles de las provincias de procedencia y destino darán cuenta al Ministerio de Abastecimientos de las salidas y llegadas de trigo y sus harinas.

Cuando los Alcaldes sean dueños ó coparticipes de alguna fábrica de harinas quedan obligados, tan pronto como se publique la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, á ponerlo en conocimiento de los Gobernadores civiles respectivos, los cuales darán inmediatamente cuenta del caso á este Ministerio, á fin de que por el mismo se designen las personas que han de sustituir á dichos Alcaldes en las funcio-

nes de autorizar las guías de circulación de trigo y harina, dentro de sus correspondientes términos municipales; y

8.º Que los Gobernadores cuiden especialmente de insertar esta Real orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, haciendo á la vez que los Alcaldes, á los que exigirán el oportuno acuse de recibo, la den á conocer por medio de bandos, y utilizando la Autoridad gubernativa, para el mayor conocimiento del caso, cuantos medios de publicidad disponga.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1919.—Maestre.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Modelo número 1 que se cita en la precedente Real orden número 107.

AYUNTAMIENTO DE PROVINCIA DE AGREGADO DE

Relación jurada que el declarante Don (1), con domicilio en la calle de, número, y en concepto de (2) ... , presenta al Alcalde de esta población á los efectos de lo dispuesto en la legislación vigente sobre el particular y relativa á la especie (3) que acaba de recolectar y queda almacenada en la (4) de número

SUBSTANCIAS	Existencias de la cosecha anterior.	Cantidad recogida hasta la fecha, procedente de la nueva cosecha (5)	Total de existencias	Ventas efectuadas.	Quedan de existencias	RESERVAS (6)		Reservas para siembra.	Total reservas.	Número y clase de ganado ó aves á que se destina la reserva para su manutención.	Extensión dedicada al cultivo del producto en la última cosecha.		
						Para consumo del poseedor, su familia y servidumbre.	Para manutención del ganado del poseedor.				Hectáreas	Areas.	Centiáreas
	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.			

- (1) Se consignará el nombre y los dos apellidos del declarante.
- (2) Se expresará si presenta la declaración en concepto de propietario, ó bien como administrador, gerente, depositario, tutor ó cualquiera otra representación que justifique la tenencia ó posesión material de los productos, haciéndose constar en los últimos casos el nombre, apellidos y domicilio del dueño efectivo.
- (3) Se consignará el producto (cebada, avena, trigo, centeno, etc.)
- (4) Siempre que los artículos declarados se almacenen en local distinto de aquel en que habitare, se hará constar el sitio donde radica el correspondiente almacén ó depósito.
- (5) En los partes mensuales se arrastrarán las existencias y cantidades recolectadas en los anteriores, con adición de lo recogido en el mes á que el parte se refiera, al objeto de que en cada uno de ellos conste la cantidad de existencias de la cosecha anterior y el total de la cantidad recolectada hasta su fecha; indicándose del propio modo el total de las ventas efectuadas y de las reservas.
- (6) No se consignará como reserva, y si se consigna, no se admitirá como tal, ninguna cantidad de trigo que se destine á la manutención del ganado.

Y para que conste, suscribo esta declaración por triplicado, jurando haber dicho la verdad sobre las existencias que tengo en mi poder el día de la fecha en concepto de de las especies que figuran en esta relación como procedentes de la recolección que acaba de terminar.

V.º B.º
El Alcalde,

(Fecha)
El Declarante,

Modelo número 2 que se cita en la precedente Real orden número 107.

Junta provincial de Subsistencias de

Estado-resumen comprensivo de la cosecha de (1) recolectada en esta provincia correspondiente al año agrícola de 1919 á 1920.

SUBSTANCIAS	Existencias de la cosecha anterior.	Cantidad recogida hasta la fecha, procedente de la nueva cosecha.	Total de existencias	Ventas efectuadas.	Quedan de existencias	RESERVAS		Reservas para siembra.	Total reservas.	Número y clase de ganado ó aves á que se destina la reserva para su manutención.	Extensión dedicada al cultivo del producto en la última cosecha.		
						Para consumo del poseedor, su familia y servidumbre.	Para manutención del ganado del poseedor.				Hectáreas	Areas.	Centiáreas
	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.			

(1) Cebada, avena, trigo, centeno, etc.

RESUMEN

Existencias en la provincia, según declaraciones, en quintales métricos
 A deducir por reservas
 Remanente
 Consumo de la provincia hasta la cosecha venidera.
 Sobrante
 Déficit

(Fecha y firma.)

Administración de Contribuciones de la provincia de Zamora,

Relación de los individuos que han sido declarados fallidos, por insolvencia de sus cuotas de la contribución industrial, durante el primer trimestre de 1919, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento industrial.

NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	INDUSTRIA	Cantidad fallida. — Pesetas.	FECHA de la falencia.
Manuel López	Villalpando	Abogado	36:19	8 Mayo 1919
Heliodoro García	Fuentesauco	Secretario Juzgado	11:87	» » »
Eleuterio Martín	San Miguel de la Ribera	Ultramarinos	21:36	» » »
Federico Casares	Idem	Farmacéutico	18:54	» » »
Ignacio de Castro	Idem	Veterinario	11:87	» » »
Manuel Prieto	Villaescusa	Abacería	7:12	» » »
Evelio Orduña	Villabuena	Veterinario	11:86	» » »
Manuel Jiménez	Idem	Secretario Juzgado	8:16	» » »
Josefa González	Alcañices	Comestibles	12:60	» » »
Angel Martín	Idem	Barbero	5:67	» » »
Jose Martín	Idem	Sastre	5:67	» » »
Antonio Rodríguez	Idem	Carro de anuncios	2:52	» » »
1.º, 2.º, 3.º, y 4.º de 1918				
Segundo Dolores	Almeida	Fábrica	20:76	19 Agosto 1918
José Mozo	Ricobayo	Mesón	14:24	» » »
Angel Diez	Zamora	Taberna	24:95	» » »
Calixto Ganado	Idem	Idem	49:90	» » »
Rafaél Martín	Fuentesauco	Abacería	12:46	» » »
Juan Hernández	Villamor de los Escuderos	Puestos públicos	2:90	» » »
Juan M. Luis	Zamora	Aceite y vinagre	24:96	» » »
Secundino García	Santovenia	Abacería	14:24	16 Noviembre 1918
Casimiro Martín	Idem	Fábrica gaseosas	37:20	» » »
Rufino de la Huerga	Castrogonzalo	Sastre	9:96	» » »
José M.ª Ferrerás	Ayoó	Parada	81:90	» » »
Leopoldo Madrigal	Benavente	Fábrica gaseosas	37:20	» » »
Abelardo Vilbazo	Puebla	Prestamista	288:32	» » »
Francisco Rodríguez	Cubillos	Herrero	4:98	» » »
Josefa Manrique	Zamora	Carnes frescas	26:61	» » »
Justo González	Idem	Café 0:20	26:61	» » »
Domingo Rodríguez	Idem	Taberna	24:95	» » »
Hdefonso Tascón	Idem	Idem	24:95	» » »
Mario Valdés	Idem	Figón	12:47	» » »
Bibiano González	Idem	Idem	12:48	» » »
Félix Rodríguez	Idem	Carbones	12:48	» » »
Paula Hernández	Idem	Tablajero	12:47	» » »
Rafael Luque	Idem	Periódico	65:70	» » »
Ignacio Rodríguez	Idem	Idem	15:80	» » »
Hermes Pato	Idem	Fotógrafo	27:44	» » »
Manuel Palomeque	Idem	Idem	27:44	» » »
José Amaro	Idem	Marmolista	27:44	» » »
Clemente Rodríguez	Idem	Barbero	12:47	» » »
Francisco Vergara	Idem	Zapatero	12:48	» » »
Angel Diez	Idem	Taberna	24:95	» » »
Calixto Ganado	Idem	Idem	24:95	» » »
José Fernández	Fuentesauco	Abogado	36:48	» » »
Manuel Ramírez	Idem	Idem	36:48	» » »
Angel Pérez	Idem	Idem	36:48	» » »
Florentino Vega	Castroverde	Café	11:39	» » »
El mismo	Idem	Mesa billar	12:10	» » »
Pedro Anta	Cerecinos de Campos	Farmacia	18:54	» » »
Félix García	Villamayor	Idem	18:54	» » »
Victoriano Ríos	Idem	Zapatero	4:98	» » »
Agustín Reinoso	Villanueva del Campo	Notario	36:71	» » »
Olegario Conde	Vezdemarán	Farmacia	20:70	» » »
Hilario Herrero	Morales de Toro	Idem	18:54	» » »
Gregorio Martín	Toro	Fábrica jabón	74:75	» » »
Francisco Rodríguez	Idem	Abogado	46:64	» » »
Círculo Conservador	Idem	Café	35:59	» » »
Victoriano Piñero	Idem	Huéspedes	10:67	» » »
Rafael Fernández	Idem	Periódico	13:53	» » »
Liborio Camín	Villavendimio	Carnes frescas	11:39	» » »
Valentín de Castro	Idem	Sastre	4:98	» » »
Antonio Vega	Idem	Panadero	4:98	» » »
Secundino García	Santovenia	Abacería	7:12	31 Diciembre 1918
Vicente Cuñado	Benavente	Comestibles	18:51	» » »
Leopoldo Madrigal	Idem	Fábrica gaseosas	18:60	» » »
Angel Martín	Alcañices	Barbero	5:67	» » »
Josefa González	Idem	Comestibles	12:60	» » »
José Mozo	Rionegro	Mesón	7:12	» » »
Manuel Jimenez	Villabuena	Secretario Juzgado	8:16	» » »
Ulpiano Rodríguez	Idem	Aceite y vinagre	5:69	» » »
Leonor Casado	Cañizal	Carretero	14:97	» » »
José Manuel Vilda	Losacio	Médico	7:41	» » »
Felipe Alfredo Calzada	Tabara	Albañil	12:10	» » »
Eduardo Muelas	Rionegro	Molino	26:04	» » »
Cándido Alonso	Villalbalbo	Médico	9:20	» » »
Francisco Torsano	Villavendimio	Zapatero	4:98	» » »
Jerónimo García	Villanueva del Campo	Parador	8:90	» » »
Ciriaco Alonso	Manganeses la Lampreana	E. frutos	55:53	» » »
Juan Vicente	Fariza	Idem	18:51	» » »
Juan A. Perlones	Villamor de los Escuderos	Médico	29:66	» » »
Abel Sierra	San Cristobal	Horno pan	21:36	» » »
Primitivo Rubio	Pobladura	Ferretería	145:23	» » »
Marcelo Fernández	Idem	Hierros	419:82	» » »
Eusebio Casado	Idem	Herrero	14:94	» » »
Heraclio Cacho	Benavente	Comestibles	55:53	» » »
Eduardo Lorenzo	Idem	Ebanista	46:98	» » »
Bonifacio Torres	Idem	Ultramarinos	106:80	» » »
Lucio Rodríguez	Idem	Abacería	37:38	» » »
Felisa Hilerá	Idem	Venta patatas	25:62	» » »
Colegio de la Virgen	Idem	Colegio	68:34	» » »
Jacinto Bernejo	Idem	Barbero	25:65	» » »
Celestino Herrero	Idem	Huéspedes	25:65	» » »
Ramiro Fernández	Tabara	Veterinario	11:87	12 Febrero 1919
José Olivera	Alcañices	Puestos públicos	21:92	» » »
El mismo	Idem	Amotocena	7:56	» » »
Antolin Rio	Idem	Figón	25:20	» » »
José Martín	Idem	Idem	22:68	» » »
Aniceto Jambrina	Entrala	Tablajero	22:89	» » »
Cipriano Segurado	Idem	Taberna	42:71	» » »

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, llamando la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia para el cumplimiento de los servicios interesados, y al propio tiempo para que fijen en sus respectivas localidades los bandos necesarios y no pueda alegarse ignorancia por parte de nadie.

La falta de cumplimiento a la Real orden anteriormente citada, les hará incurrir en la multa que señala el artículo adicional de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

Zamora 20 de Junio de 1919.

El Gobernador,

El Marqués de Alquibla.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de la provincia de Zamora.

Consumos.—Circular

Siendo de inaplazable necesidad que las Juntas generales de Repartimiento constituidas con arreglo a los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre último en los Municipios que han acordado acudir a dicho medio para la exacción del impuesto de consumos, activen la confección del documento cobratorio—que ya debería estar terminado y remitido a esta Administración—es deber ineludible de los respectivos Alcaldes adoptar sin pérdida de momento las medidas encaminadas a este fin que autoriza el artículo 74 de mencionada disposición, teniendo en cuenta lo prevenido en el 106 de la misma; debiendo previamente poner a disposición de las Juntas, sin excusa, dilación ni pretexto alguno, como elementos indispensables para el cometido de aquellas, la Ordenanza a que se contrae el artículo 26, las declaraciones juradas a que se refiere el 64 y los documentos que relaciona y enumera el 77; así como facilitar a las propias Juntas, si estas lo estimasen conveniente para el buen desempeño de su misión, el concurso personal del Secretario y de los Concejales y Asociados del Ayuntamiento, ya que a todos ellos conjunta y solidariamente han de alcanzar las responsabilidades que determina la ley de 28 de Junio de 1898 en concordancia con los artículos 322 y siguientes del Reglamento de 11 de Octubre del mismo año; disposiciones que subsisten en todo su vigor y son de aplicación no sólo para el caso de no hacerse adoptado en tiempo oportuno el medio de recaudación del impuesto de Consumos, sino para el en que su ejecución no se realice ó se realice con retraso que origine perjuicio, a la Hacienda pública y a la de los Municipios por la falta de los ingresos necesarios dentro de los plazos legales.

En su virtud, se apercibe por la presente a todos los Ayuntamientos de esta provincia que a la fecha de la publicación de esta circular no tuvieren cumplido el servicio de que se trata (sea cualquiera el medio legal que hayan adoptado), a cumplimentarlo en el improrrogable plazo de tres días, quedando desde ahora incurso, los que no lo hicieren, en la multa gradual que fija el Reglamento del ramo en armonía con la ley Municipal, la cual les será inmediatamente exigida por la vía de apremio si voluntariamente no la hicieren efectiva.

Todo, sin perjuicio de ingresar, dentro del presente mes, el importe trimestral de sus cupos del Tesoro, y sin que el hacerlo sea óbice a seguir contra ellos los procedimientos coercitivos a que hubiere lugar y que circunstancialmente para cada caso propondrá esta Administración al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

Zamora 17 de Junio de 1919.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, José Manuel de Villena.

Domingo Zapata	Entrala	Herrero	19'94	12 Febrero 1919
Miguel Pérez	Bercianos	Huevos	32'76	" " "
Leonardo Lobato	Santibañez	Droguería	83'16	" " "
El mismo	Idem	Practicante	8'82	" " "
El mismo	Idem	Confitero	63	" " "
Modesto Dominguez	Valcabado	Taberna	42'71	" " "
Andrés Mesonero	Cuelgamures	Herrero	19'93	" " "
Victoriano Peña	Idem	Practicante	288'33	" " "
Juio Torres	Zamora	Taberna	24'95	" " "
Federico Luengo	Idem	Periódico	77'34	" " "
Vinda de Eduardo Pérez	Idem	Mercería	54'89	" " "
Sebastián Dominguez	Idem	Figón	12'47	" " "
Leopoldo Ramos	Bóveda	Horno teja	9'31	10 Marzo 1919
Evelio Orduña	Villabuena	Veterinario	23'72	" " "
Raimundo Rey	Toro	Carpintero	32'01	" " "
Josefa González	Alcañices	Comestibles	12'60	" " "
Angel Martín	Idem	Barbero	5'67	" " "
José Mozo	Ricobayo	Mesón	7'12	" " "
Ramiro Fernández	Moreruela de Tabara	Veterinario	11'87	" " "
Felipe Alfredo Calzada	Tábara	Albañil	12'10	" " "
Ceferino Galende	Morales de Valverde	Sastre	4'99	" " "
José Fernández	Fuentesauro	Abogado	36'48	" " "
Manuel Ramirez	Idem	Idem	36'48	" " "
Angel Pérez	Idem	Idem	36'48	" " "
Leonor Casado	Cañizal	Carretero	4'99	" " "
Ulpiano Rodríguez	Villabuena	Acete y vinagre	5'69	" " "
Manuel Jimenez	Idem	Secretario del Juzgado	8'16	" " "
Circulo Conservador	Toro	Cafe	35'59	" " "
Victoriano Piñero	Idem	Huéspedes	10'67	" " "
Rafael Fernández	Idem	Periódico	13'53	" " "
Gregorio Marín	Idem	Fábrica jabón	74'75	" " "
Francisco Rodríguez	Idem	Abogado	46'64	" " "
Hilario Herrero	Morales de Toro	Farmacia	18'54	" " "
Gregorio Gómez	Idem	Zapatero	4'98	" " "
Gregorio Conde	Vezdemarbán	Farmacia	20'77	" " "
Laureano Alonso	Villalube	Abacería	7'12	" " "
Liborio Camin	Villavendimio	Carnes frescas	11'39	" " "
Valentin de Castro	Idem	Sastre	4'98	" " "
Francisco Torejano	Idem	Zapatero	4'98	" " "
Antonio Vega	Idem	Panadero	4'98	" " "
Jerónimo Garcia	Villanueva del Campo	Parador	8'90	" " "
Agustín Reinoso	Idem	Notario	36'71	" " "
Victoriano Rios	Villamayor	Zapatero	4'98	" " "
Félix Garcia	Idem	Farmacia	18'54	" " "
Ciriaco Alonso	Manganeses la Lampreana	E. frutos	18'51	" " "
Pedro Anta	Cerecinos de Campos	Farmacia	18'54	" " "
Florentino Vega	Castroverde	Mesa billar	12'10	" " "
El mismo	Idem	Cafe	11'39	" " "
Victoriano Rivera	Corrales	Carpintero	4'98	" " "
Diego Hidalgo	Idem	Notario	36'71	" " "
Angel Bragado	Idem	Panadero	4'98	" " "
Gabriel Pechero	Idem	Secretario Juzgado	8'17	" " "
Diego Hidalgo	Idem	Notario	37'71	" " "
Francisco Rodríguez	Cubillos	Herrero	4'98	" " "
Josefa Manrique	Zamora	Carnes frescas	26'61	" " "
Saturnino Dominguez	Idem	Harinas	26'61	" " "
Justa González	Idem	Cafe 0'20	26'61	" " "
Idefonso Tascón	Idem	Taberna	24'95	" " "
Mario Valdés	Idem	Idem	24'95	" " "
Bibiana González	Idem	Figón	12'47	" " "
Félix Rodríguez	Idem	Idem	12'48	" " "
Paula Hernández	Idem	Carbones	12'48	" " "
Rafael Luque	Idem	Tablajero	12'47	" " "
Ignacio Rodríguez	Idem	Periódico	65'70	" " "
Hermes Pato	Idem	Idem	15'80	" " "
Manuel Palomeque	Idem	Fotógrafo	27'44	" " "
Clemente Rodríguez	Idem	Idem	27'44	" " "
Francisco Vergara	Idem	Barbero	12'47	" " "
José Amaro	Idem	Zapatero	12'48	" " "
Angel Diez	Idem	Marmolista	27'44	" " "
Calixto Ganado	Idem	Taberna	24'95	" " "
Roque Blanco	Idem	Idem	24'94	" " "
Manuel López	Idem	Panadero	12'48	" " "
Antonino Rubio	Villalpando	Abogado	72'96	18 " " "
El mismo	Benavente	Sierra	42'92	" " "
Fermin Esteban	Santa Cristina	Maderas	128'16	" " "
Feliciano Rodriguez	Zamora	Coche 2 caballos	61'92	" " "
Antonio Alonso	Castroverde	Guarnicionero	12'10	10 Abril 1919
Heraclio Cacho	Zamora	Agente negocios	182'95	" " "
Bonifacio Torres	Benavente	Comestibles	18'51	8 Mayo 1919
Celestino Herrero	Idem	Ultramarinos	35'60	" " "
Jacinto Bermejo	Idem	Huéspedes	8'55	" " "
Eduardo Lorenzo	Idem	Barbero	8'55	" " "
Colegio Virgen de la Vega	Idem	Ebanista	15'66	" " "
Felisa Hilera	Idem	Colegio	28'78	" " "
Vicente Cuñado	Idem	Venta de patatas	8'54	" " "
Leopoldo Madrigal	Idem	Comestibles	18'51	" " "
Lucio Rodríguez	Idem	Fábrica gaseosas	18'61	" " "
Marcelo Fernández	Idem	Abacería	12'46	" " "
Primitivo Rubio	Pobladura del Valle	Hierros	139'94	" " "
Eusebio Casado	Idem	Ferretería	48'61	" " "
Abel Sierra	Idem	Herrero	4'98	" " "
Rufino Huerga	San Cristobal	Horno pan	7'12	" " "
El mismo	Castrogonzalo	Sastre	4'98	" " "
Secundino Garcia	Idem	Idem	4'98	" " "
Eleuterio Martín	Santovenia	Abacería	7'12	" " "
Ignacio de Castro	San Miguel de la Ribera	Ultramarinos	21'36	" " "
Manuel Prieto	Idem	Veterinario	11'97	" " "
	Villaescusa	Abacería	7'12	" " "
1.°, 2.°, 3.° y 4.° de 1917				
Rafaela Martín	Fuentesauro	Abacería	29'92	19 Agosto 1919
Gerardo Ferreró	Santibañez	Gergas	56'95	12 Febrero 1919
José Maria Ferreras	Ayóo	Parada	81'90	16 Noviembre 1918

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Orense.

Citación

Por la presente se cita á D. José González Carbajal, vecino de Lagarejo de Carballeda, provincia de Zamora á junta administrativa, que se celebrará en esta Delegación á las once del día veintisiete de Junio del corriente año, y en la que ha de verse y fallarse el expediente instruido con motivo de un acta levantada por fuerza de Carabineros del puesto de la Gudiña, el cinco del corriente, por tenencia clandestina de substancias alimenticias en un depósito del pueblo de Villavieja.

Se le advierte del derecho que le asiste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, de nombrar un vocal de la Cámara de Comercio, un industrial ó un comerciante matriculado que le represente en dicho acto.

Orense 18 de Junio de 1919.—El Secretario del expediente, Manuel Caramés. R—1023

Ayuntamientos

ZAMORA

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, en sesión celebrada el día 18 delos corrientes acordó aceptar el padrón del impuesto de cédulas personales de esta capital para el actual ejercicio, y que se exponga al público por diez días para oír reclamaciones.

Referido padrón se encuentra de manifiesto en la oficina de impuestos y arbitrios municipales todos los días desde el siguiente al que aparece inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo dentro del referido plazo formular por escrito las reclamaciones que crean necesarias los interesados.

Zamora 20 de Junio de 1919.—El Alcalde A., Fabio Morchón. R—1024

CERECINOS DEL CARRIZAL

Confeccionado por la Junta general de este pueblo el repartimiento de utilidades en sus dos partes, personal y real, á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que ha de servir para realizar la cobranza de sus cuotas respectivas en el corriente año económico de 1919 á 1920, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 de mentada soberana disposición, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en precitado documento cobratorio puedan examinarlo y presentar, dentro de indicado plazo, las reclamaciones que estimen conducentes á su derecho, en la inteligencia que pasado que sea dicho período no se admitirán las que se presenten.

Cerecinos del Carrizal 12 de Junio de 1919.—El Alcalde, Heliodoro Salvador. R—965

Juzgados de primera Instancia

VALORIA LA BUENA

Carrillo Raigada, Eusebio; de veinticuatro años, soltero, jornalero, natural y vecino de Sanzoles, procesado por el sumario número ocho del corriente año por el delito de estafa por viajar sin billete, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Valoria la Buena para constituirse en prisión y ser indagado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

R—980

Zamora 20 de Junio de 1919.—El Administrador de Cocontribuciones, Manuel Moraga.

R—1017